



Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de título judicial. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de noviembre de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). AI 993

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de título judicial, encontrándose dentro de las actuaciones surtidas en el curso del proceso que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020 se le indicó de forma clara al mismo abogado que el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario se encuentra a la espera de la presentación de la liquidación del crédito por parte del ejecutante, razón por la cual no es la etapa oportuna para efectuar la entrega de dineros al acreedor, pues no se encuentra en firme la liquidación del crédito, ni mucho menos la liquidación de costas, tal como lo dispone el artículo 447 del C.G.P., aplicable en materia laboral por la remisión que prevé el artículo 145 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, no se podrá acceder a la solicitud en cuestión, siendo procedente requerir nuevamente a la parte actora a que allegue la liquidación del crédito correspondiente.

Por otro lado, también se observa que en auto de fecha 31 de julio de 2020 se negó la entrega de título judicial, debido a que el abogado OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA no fue facultado para desistir por la demandante en el último poder otorgado, razón por la cual se le instó a la parte actora a que se sirviera a aportar nuevo poder o autorización en el cual se encuentre contenida la facultad para desistir del proceso si a bien lo considera.

En razón a lo anterior, al encontrarse resuelto el objeto de la petición elevada por el apoderado de la parte demandante el 24 de septiembre de 2020, deberá atenderse a lo dispuesto en las providencias emitidas el 7 de febrero y 31 de julio de 2020.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva.

Proceso: Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Josefa Maria Diaz Yanes
Ejecutado: COLPENSIONES
RAD: 13001-41-05-001-2015-00920-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en autos de fecha 7 de febrero y 31 de julio de 2020.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 66 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 27 de noviembre de 2020

El Secretario



Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de título judicial. De igual forma pongo en su conocimiento que junto a la solicitud antes mencionada se allegó nuevo poder por parte del demandante. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de noviembre de 2020

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).
AI 991

Visto el informe secretarial que antecede, y estando el presente procesa en la etapa oportuna para realizar la entrega de títulos judiciales, se procede a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, observando el Despacho que en efecto no han sido consignados dentro del proceso de la referencia títulos judiciales; por ello, no hay lugar a acceder a la solicitud elevada por la parte demandante.

De otra arista, una vez revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, siendo claro que no han sido cumplidas todas las obligaciones objeto de la ejecución que nos ocupa, dado que la parte ejecutada no ha acreditado el pago del crédito aprobado en auto de fecha 31 de agosto de 2020, se hace necesario poner en conocimiento de Colpensiones que se encuentra pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, así como las costas decretadas en el proceso ejecutivo, atendiendo a los poderes y facultades de los cuales dispone el juez para garantizar que el proceso tenga un curso ágil, lográndose de esta forma la materialización del principio de economía procesa que rige todas las actuaciones judiciales como bien se puede apreciar en el artículo 42 del C.G.P., aplicable en materia laboral por la remisión que prevé el artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Así mismo, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. señala lo siguiente:

ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.*

Por lo anterior, se procederá a requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en un término no mayor de quince (15) días realice el pago efectivo y acredite ante este Juzgado el pago de las costas judiciales ordenadas dentro del presente proceso, así:



- COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO: \$892.122
- COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO: \$44.606
- LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO: Auto de fecha 3 de noviembre de 2020.
- MONTO TOTAL POR CONCEPTO DE COSTAS: **\$936.728**

Por otro lado, al verificar esta Judicatura que junto a la solicitud de entrega de título de fecha 6 de noviembre de 2020 se allegó poder en favor del abogado FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, cumpliéndose con los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹; se procederá a reconocer personería al abogado en mención a fin de que pueda ejercer la defensa jurídica del ejecutante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de entrega de título judicial, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Reconocer al abogado FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN con C.C. No. 10.386.673 y portador de la T.P. No. 338.380 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder allegado mediante mensaje de datos de fecha 6 de noviembre de 2020.

TERCERO: Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en un término no mayor de quince (15) días realice el pago efectivo y acredite ante este Juzgado el pago de las costas judiciales ordenadas dentro del proceso ordinario, así como aquellas decretadas en proceso ejecutivo, las cuales ascienden a un valor total de **\$936.728**.

CUARTO: Por Secretaría, librense los oficios correspondientes anexando copia de la liquidación de costas del proceso ejecutivo y del auto que las aprueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 66 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 27 de noviembre de 2020

El Secretario

¹ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia la parte demandada allegó memorial a través del cual informa el pago de costas procesales. De igual forma, pongo en su conocimiento que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del título judicial. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de noviembre de 2020

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Al 990

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que el ente demandado allegó memorial en el cual manifiesta que consignó a la cuenta del juzgado la suma de **\$907.109**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, adjuntando el volante de pago correspondiente. Así mismo, manifiesta que el valor consignado deberá ser cancelado al demandante, previa validación de que no se haya cancelado al demandante mediante embargo.

Por otro lado, no se evidencia que se haya cancelado suma alguna a la parte demandante derivada de medidas cautelares, toda vez que nunca se inició proceso ejecutivo a continuación del ordinario. En este orden de ideas y frente a la solicitud de entrega de título judicial de ambas partes, procede el Juzgado a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, observando que en efecto fue consignado por parte de COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia título No 412070002328080, por valor de **\$907.109,00**, suma que coincide con las costas del proceso ordinario señaladas en el numeral 5º de la sentencia adiada 13 de diciembre de 2018.

De acuerdo a lo expuesto, es del caso ordenar que se haga entrega a la parte demandante del título judicial antes referenciado y realizada la entrega respectiva se archive el proceso.

Se advierte que quien pretenda recibir los títulos judiciales en mención en representación del ejecutado o figurar como beneficiario del título judicial que debe entregarse a la parte ejecutante, deberá allegar poder especial en el cual las partes los facultan expresamente para tales fines.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído se haga entrega a la parte demandante del título judicial No 412070002328080, por valor de

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Armando Zabaleta Carreazo
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2018-00415-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

\$907.109, por concepto de la condena en costas impuesta a la entidad demandada en el numeral 5º de la sentencia adiada 13 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Una vez efectuada la entrega del título correspondiente, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 66 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 27 de noviembre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia la parte demandada allegó memorial a través del cual informa el pago de costas procesales. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de noviembre de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Al 989

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que el ente demandado allegó memorial en el cual manifiesta que consignó a la cuenta del juzgado la suma de **\$1.355.009**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, adjuntando el volante de pago correspondiente. Así mismo, manifiesta que el valor consignado deberá ser cancelado al demandante, previa validación de que no se haya cancelado al demandante mediante embargo.

Por otro lado, no se evidencia que se haya cancelado suma alguna a la parte demandante derivada de medidas cautelares, toda vez que nunca se inició proceso ejecutivo a continuación del ordinario. En este orden de ideas y frente a la solicitud de la parte demandada, procede el Juzgado a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, observando que en efecto fue consignado por parte de COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia título No 412070002369533, por valor de **\$1.355.009,00**, suma que coincide con las costas del proceso ordinario señaladas en el numeral 5º de la sentencia adiada 26 de septiembre de 2018.

De acuerdo a lo expuesto, es del caso ordenar que se haga entrega a la parte demandante del título judicial antes referenciado y realizada la entrega respectiva se archive el proceso.

Se advierte que quien pretenda recibir los títulos judiciales en mención en representación del ejecutado o figurar como beneficiario del título judicial que debe entregarse a la parte ejecutante, deberá allegar poder especial en el cual las partes los facultan expresamente para tales fines.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído se haga entrega a la parte demandante del título judicial No 412070002369533, por valor de **\$1.355.009**, por concepto de la condena en costas impuesta a la entidad demandada en el numeral 5º de la sentencia adiada 26 de septiembre de 2018.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jorge Rafael Campuzano Pontón
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2018-00264-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Una vez efectuada la entrega del título correspondiente, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 66 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 27 de noviembre de 2020

El Secretario